Proceso : DECLARATIVO REIVINDICATORIO-MENOR
Radicado : 680014003004-2022-00241-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la demanda DECLARATIVA presentada por la Dra. ZARAY REYES ROSILLO actuando como apoderada judicial de RICARDO AMAYA LAPORTE en contra de OSCAR RANGEL LOZANO Y SERGIO CARRILLO. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 13 de junio de 2022

KAREN JULIANA PINILLA IBÁÑEZ
Oficial Mayor

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede teniendo en cuenta que la presente demanda de REIVINDICATORIA de MENOR cuantía instaurada por la Dra. ZARAY REYES ROSILLO actuando como apoderada judicial de RICARDO AMAYA LAPORTE en contra de OSCAR RANGEL LOZANO Y SERGIO CARRILLO no cumple con el requisito de que trata el numeral 4 de artículo 82 del C.G.P., por tal razón se inadmitirá por lo siguiente:

1. Deberá señalar en las pretensiones de la demanda los linderos del bien a reivindicar y/o allegar la Escritura Pública No. 3241 del 25 de julio de 2006, que contenga dicha información.

2. Así mismo deberá determinar en los hechos la porción del cual es propietario RICARDO AMAYA LAPORTE del inmueble ubicado en la calle 103 no. 13 d-27 local 12, dado que del certificado de libertad y tradición se colige que también son propietarios los señores FRANCISCO EDUARDO VASQUEZ ROMERO YJAIRO JEWEL AMAYA LAPORTE.

3. También deberá adjuntar el avalúo catastral del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 300-306652 para efectos de determinar competencia. Se le pone de presente a la parte actora que es el certificado expedido por el IGAC el documento idóneo que permite establecer el avalúo catastral del predio, el cual ha de tenerse en cuenta para efectos de determinar la cuantía y así fijar la competencia para conocer del presente trámite, así mismo indicar la competencia de acuerdo al numeral 3 del artículo 26 del C.G.P.

4. Determinar de manera cuantificable el numeral tercero del acápite de pretensiones, estableciendo el juramento estimatorio de perjuicios de conformidad con el artículo 206 del C.G.P.

5. Deberá indicar concretamente el objeto del testimonio del señor RICARDO AMAYA LIEVANO conforme al artículo 212 del C.G.P., así mismo deberá señalarse exactamente la dirección de su residencia y/o domicilio.

6. Al igual deberá allegar poder para actuar teniendo en cuenta lo estipulado en el artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020 o en la norma vigente; esto es, en el que se indique la dirección de correo electrónico de la apoderada - la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados- y ser otorgado por el poderdante mediante mensaje de datos conforme lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P.

En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días allegue en debida forma lo antes indicado, so pena de rechazo de acuerdo a lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda DECLARATIVA-REIVINDICATORIA, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para que subsane la demanda, so pena de rechazo. Para mayor claridad, **LA DEMANDA SUBSANADA DEBE INTEGRARSE EN UN SOLO ESCRITO.**

TERCERO.- Conforme a los artículos 3 y 11 del D.L. 806 del 2020 y la circular DESAJBUC20-71 del 24 de junio del 2020, emanada por la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial de Bucaramanga se le ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico j04cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF- dentro del horario establecido

CUARTO: ACREDITAR el envío por correo electrónico del escrito de subsanación a la parte demandada; y en el evento de no conocerse el canal digital de los demandados, deberá probar el envió físico, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

JANETH QUIÑÓNEZ QUINTERO

/KJPI

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. **089,** hoy **14 DE JUNIO DE 2022**, y se desfija a las **4:00 p.m.,** del mismo día.

JUAN FELIPE SALCEDO ROA
Secretario

Firmado Por:

Janeth Quiñonez Quintero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79eb6e8b15c73155850bbfe1ba8158e6582599ef1bbd19939a14b3f52ebd4d72**
Documento generado en 13/06/2022 06:30:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica